

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 "
Por seis meses	10'50 "
Por un año	20'50 "

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 "
Por seis meses	12'50 "
Por un año	24'00 "

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

DECRETO

En cumplimiento de lo que dispone la disposición transitoria tercera y el artículo 91 del Reglamento de 31 de enero de 1933, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, previo informe de la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo y del Consejo de Trabajo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto capítulo, que con el número X se adicionará al citado Reglamento de 31 de enero de 1933, para la aplicación de la ley sobre Accidentes del trabajo en la industria. (1)

Dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, José Estadella Arnó.

CAPITULO X

Disposiciones referentes a los Ministerios, Corporaciones públicas y servicios que de ellos dependen

Sección 1.ª—Contratación con la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo

Artículo 236. En los Presupuestos generales del Estado cada Ministerio incluirá la consignación suficiente para, dentro de cada servicio, pagar las primas del Seguro de accidentes que hayan de abonarse a la Caja Nacional, así como para satisfacer las indemnizaciones por incapacidad temporal, correspondientes a cada uno de los servicios, obras, establecimientos, explotaciones o dependencias en los que trabajen operarios comprendidos en el artículo 3.º de este Reglamento.

El Jefe de la dependencia, servicio, establecimiento, obra o explotación de que se trate viene obligado a dirigir a la Caja Nacional, antes de comenzar los trabajos, la correspondiente proposición para el Seguro de sus operarios contra el riesgo de incapacidad permanente o muerte, debidas a accidentes del trabajo, y a suscribir la póliza o pólizas correspondientes. La prima podrá ir fijada en una cantidad global por obra, sirviendo de base lo consignado para jornales o mano de obra en el proyecto y presupuesto aprobado o en los adicionales o reformados.

El pago de la prima convenida se realizará por períodos trimestrales, semestrales o anuales, bien en proporción a los jornales efectivamente pagados, bien por fracciones calculadas según el plazo previsto para la ejecución total de la obra proyectada.

(1) Publicado en este BOLETIN OFICIAL, y en número EXTRAORDINARIO, el día 31 marzo de 1933.

Artículo 237. No se incluirán en las pólizas de Seguro de incapacidad permanente y muerte a que se refiere el artículo anterior:

1.º Los que no sean operarios con arreglo al artículo 3.º de este Reglamento.

2.º Los operarios del Estado que tengan derecho a las pensiones extraordinarias previstas en los capítulos 3.º, 4.º y 5.º del Título III del Estatuto de Clases pasivas de 22 de octubre de 1926.

3.º Los Agentes de la Autoridad que por disposiciones o acuerdos especiales gocen en caso de accidente de beneficios equivalentes a los otorgados por este Reglamento.

Artículo 238. Cada Ministerio confeccionará una relación en la que se hagan constar todos los organismos, establecimientos o servicios dependientes del Ministerio respectivo donde se empleen operarios sometidos a este Reglamento. Si ofreciese dudas su inclusión, resolverá el Ministerio de Trabajo, previo informe del Ministerio respectivo del que dependa el servicio y de la Caja Nacional.

Todos los años se harán las correcciones necesarias en estas relaciones, remitiéndolas a la Caja Nacional en el mes de enero.

Artículo 239. En todos los establecimientos comprendidos en este capítulo se llevarán los libros de matrícula y de pago de jornales a que se refieren los artículos 95 y 97 de este Reglamento, a no ser que, por las normas dictadas para el servicio de que se trate se lleven habitualmente libros o nóminas en los cuales consten las circunstancias y datos exigidos por los artículos citados.

Artículo 240. Los operarios que hayan de ser asegurados serán sometidos a reconocimiento médico previo a que se refieren los artículos 20 al 22 de este Reglamento.

Artículo 241. Con arreglo a las condiciones de la póliza respectiva, el servicio de que se trate ingresará en la Caja Nacional en las fechas previstas el importe de las primas correspondientes.

Sección 2.ª—Liquidación de siniestros

Artículo 242. En caso de accidentes que sobrevengan a los obreros de cualquier Departamento ministerial distinto de los de Guerra y Marina, se procederá según las normas siguientes:

1.ª Prestación inmediata de la asistencia médica y farmacéutica al lesionado, primera obligación patronal, a tenor de la dispuesto en los artículos 52 y 53, y cumplimiento con toda diligencia de cuanto aquéllos previenen.

2.ª Obligación del Médico requerido de prestar asistencia en los primeros momentos, no pudiendo negarse a ello, así como los de la localidad a encargarse de la asistencia del lesionado a pretexto de si se difiere el pago de honorarios, si éstos se discuten, etc., y obligación también, por parte del farmacéutico, de suministrar los medicamentos, sometiéndose aquéllos a las tarifas que se aprueben y sin poder aplicar hasta entonces honorarios y precios superiores a los de la Beneficencia de Madrid.

3.ª Cuando sea preciso, conforme a lo dispuesto en el artículo 56, el ingreso de la víctima de un accidente en el hospital o establecimiento análogo, se hará en los que tengan carácter oficial, y sólo cuando en la localidad no los haya y la urgencia del caso lo requiera y sea imposible el traslado del obrero, por el peligro que suponga, podrá disponerse la hospitalización en sanatorio particular, si lo hubiere. Mensualmente se dará cuenta a la Caja Nacional del estado del lesionado.

4.ª El Jefe a cuyo cargo estén las obras dará al Departamento ministerial del que dependan las obras, al Delegado de Trabajo y Caja Nacional, el parte por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes, con todos cuantos datos se previenen en el Reglamento y circunstancias que concurrieron, de forma que quede probado que se produjo con ocasión o como consecuencia del trabajo que el obrero ejecutaba por cuenta del Estado. Este parte se dará telegráficamente siempre que el accidente sea grave o mortal.

Artículo 243. Si la incapacidad producida es de carácter temporal, el funcionario Jefe de los servicios a que la obra pertenece procederá a la formación del oportuno expediente, en el cual se acordará la resolución que se estime adecuada por el Jefe que tenga esta competencia. Dicha resolución, cualquiera que sea la categoría del Jefe a quien el Reglamento especial faculte para ordenarla, apurará la vía gubernativa a los efectos de la reclamación ante los Tribunales.

Por la Jefatura de que dependa la obra se abonarán al lesionado los tres cuartos del jornal, en los mismos días en que se acostumbra a cobrar éstos, sin descuento alguno de los días festivos, con cargo al 2 por 100 que, para estas atenciones, se consignan en los presupuestos de obras, y con el 1 por 100 para imprevistos que figuran en los mismos, en cumplimiento de la Real orden de 13 de diciembre de 1901 (Gaceta del 19). Si estos fondos estuviesen agotados o no figurarán en el Presupuesto con cargo a los destinados a la obra, y si tampoco existieran en los de otras obras análogas, de los que a este efecto se podrá disponer en tanto se recabe el envío de los necesarios por la Superioridad, se pagarán de lo consignado en presupuesto, en forma que el obrero y su familia no queden en desamparo por falta de percibo de los tres cuartos de jornal. También se abonarán con cargo a estos fondos las cuentas de asistencia médica y farmacéutica, previa aprobación de la Superioridad, como asimismo los gastos de hospitalización en su caso.

Artículo 244. Si el accidente hubiera producido, a juicio del Médico que haya asistido al obrero, una incapacidad permanente, ya se observe ésta inmediatamente o pasado algún tiempo, se dará parte a la Caja Nacional en los impresos reglamentarios, acompañando el certificado médico y la partida de nacimiento del obrero. En el parte, que suscribirá el Jefe del Servicio,

obra, explotación o establecimiento, se hará una minuciosa descripción del accidente.

La Caja Nacional podrá comprobar, mediante su personal técnico, la exactitud de las declaraciones de incapacidad.

Artículo 245. En caso de muerte, se enviará el parte, acompañado también de la certificación facultativa de defunción y de la del Registro Civil, a la Caja Nacional. Se abonarán por la Jefatura del servicio, obra, explotación o establecimiento, los gastos de sepelio, con arreglo al artículo 30, que luego serán reintegrados por la Caja Nacional. Cuidará el citado Jefe de que se envíen a la Caja Nacional las certificaciones del Registro Civil, necesarias para justificar el derecho de los derechohabientes.

Artículo 246. La Caja Nacional, salvo en los casos a que se refiere el párrafo siguiente, instruirá el oportuno expediente, y notificará la resolución al obrero y al Jefe del servicio de que se trate. Si no se mostrase de conformidad con la incapacidad propuesta por la Caja, ésta le servirá una renta provisional, según la incapacidad declarada, hasta que la cuestión sea resuelta por sentencia firme o por conformidad de las partes. La resolución de la Caja Nacional permitirá al obrero o a sus derechohabientes, ejercitar su derecho en justicia, debiendo ser emplazada en estos juicios la Caja Nacional.

En los Ministerios que así lo dispongan, el Jefe de la obra o servicio instruirá el oportuno expediente con la mayor urgencia, y lo remitirá al Ministerio de que dependa para su resolución, que deberá adoptarse en el plazo de un mes, contado desde la fecha de la muerte o del alta con incapacidad permanente. Esta resolución se notificará al obrero y a la Caja Nacional, pudiendo aquél ejercitar las acciones que le corresponda, y la Caja pedir que sea revivada por la Comisión revisora paritaria superior de Previsión social, cuando lo estime improcedente.

Sección 3.ª—Corporaciones locales

Artículo 247. Las entidades locales consignarán en sus presupuestos los créditos necesarios para atender al pago de la cantidad que importen las incapacidades temporales de sus obreros, que será calculada prudentemente. Además se incluirá la suma que suponga la prima del Seguro, que habrán contratado con la Caja Nacional.

El Delegado de Hacienda no aprobará los presupuestos locales en que no se incluyan estas consignaciones.

Artículo 248. Las entidades locales incluirán en las proposiciones de seguro dirigidas a la Caja Nacional, a todos sus operarios que estén comprendidos en el artículo 3.º de este Reglamento, pudiendo excluir a los agentes de la Autoridad que tengan concedido un auxilio equivalente al beneficio otorgado por la Ley. La excepción habrá de ser probada por la entidad local de que se trate.

También incluirán a aquellos operarios a quienes otorgue la entidad consideración de agente de la Autoridad, aun cuando no sean pagados por la Corporación, tales como serenos o vigilantes nocturnos, a no ser que disfruten los beneficios a que se refiere el párrafo anterior. Se tomará en estos casos como salario, el normal en la localidad.

Sección 4.ª—Contratistas y concesionarios

Artículo 249. Los Ministerios que otorguen concesiones de obras o servicios, harán una relación de concesionarios, que enviarán a la Caja Nacional. Las correcciones anuales que hayan de hacerse en esta relación, se enviarán con las relativas a los servicios llevados por gestión directa.

Igual procederán los Ministerios respecto a los contratos de obras que celebren o tengan vigor en el momento de dictarse este Reglamento.

Por lo que se refiere a esta Sección, se considerarán excluidas las concesiones de uso de cosas de dominio público, como de aguas, montes y minas.

Artículo 250. La Inspección de Seguros sociales requerirá a las Empresas o contratistas de obras o servicios públicos, para que en el plazo de diez días cumplan con la obligación de contratar el Seguro, bajo apercibimiento de las sanciones correspondientes.

Se aplicará el procedimiento determinado en el artículo 94 a las cuestiones que surjan en relación con dicho requerimiento.

Artículo 251. La Empresa que, siendo requerida por la Inspección para que contrate el seguro, no enviara la proposición en el plazo de diez días a partir del requerimiento, incurrirá en las sanciones del artículo 223. En caso de reclamación, el plazo se contará a partir de la resolución firme de la Comisión Revisora Paritaria.

Artículo 252. No deberá concederse autorización para el comienzo de una obra o servicio contratado o concedido sin que se justifique previamente que se ha concertado el Seguro de accidentes y que ha sido abonada la provisión de prima correspondiente.

La fianza, en todo caso, se considerará afecta al pago de primas impagadas por el contratista o concesionario.

En el curso de las obras no se podrán hacer efectivas las certificaciones sin igual requisito, y a la terminación no se abonará el saldo de la liquidación definitiva, ni se devolverá la fianza si estuviese pendiente de pago algún recibo u obligación de las impuestas por la ley y Reglamento.

En general, no se podrá hacer efectivo ningún pago a contratista o concesionario sin que presente el recibo de la prima correspondiente del seguro.

Artículo 253. Cuando se trate de obras destajadas, el destajista viene obligado a hacer el seguro en la Caja Nacional. Si las obras lo son por administración, el Ministerio de que dependan abonará al destajista el importe de la prima al liquidar las obras.

Sección 5.ª—Disposiciones especiales del ramo de Guerra, servicios y obras por Administración

Subsección I.—Disposiciones generales del ramo de Guerra

Artículo 254. Se entiende por patrono el Estado, representado para la aplicación de las disposiciones y trámites contenidos en este Reglamento por el Jefe de la Dependencia a cuyo cargo esté el trabajo en el cual el accidente se produzca.

Artículo 255. Se considerará como operarios a los que ejecuten trabajos dependientes del ramo de Guerra, ya sean obreros, paisanos, filiados, individuos de tropa y asimilados del material de Artillería, Ingenieros e Intendencia no sometidos a la legislación general de Clases pasivas.

Compréndense en dichos trabajos los realizados en obras, talleres, fábricas, etc., los ejercicios de maniobras de Guerra, experiencias y asoleos de pólvora que se efectúen en tiempos de paz, y, en general, cualquier función del servicio.

Artículo 256. Cuando el lesionado pertenezca al Ejército como individuo de tropa o asimilado en servicio activo, y como tal se halle sostenido por el Estado y disfrutando asistencia medicofarmacéutica, recibirá tres cuartas partes de su jornal diario, si la incapacidad fuera temporal. Si la incapacidad fuera permanente, percibirá íntegra la renta que le corresponde al ser baja en activo, sin que se le descuenten los días transcurridos desde que ocurrió el accidente.

Artículo 257. Los disposiciones del presente Reglamento se observarán en el ramo de Guerra en cuanto no resulten modificadas por los artículos de esta Sección.

Subsección II.—De las obligaciones del Ramo de Guerra

Artículo 258. La responsabilidad del patrono se hará efectiva desde que ocurra el accidente.

El abono de la indemnización diaria deberá ser sin deducción de días por concepto alguno.

Artículo 259. La obligación más inmediata es la de proporcionar, sin demora alguna, asistencia medicofarmacéutica.

Artículo 260. Respecto a la forma en que ha de prestarse la asistencia facultativa a los obreros que por accidente del trabajo resulten lesionados en los establecimientos militares, se observarán las siguientes reglas:

Primera. El lesionado ingresará lo antes posible en un hospital militar o de Marina que se halle más próximo al lugar del accidente, o, de no ser posible, en uno de carácter oficial, permaneciendo en él mientras su estado lo requiera.

Segunda. El Médico militar encargado del servicio sanitario en uno o más de los referidos establecimientos del Ramo de Guerra se presentará en éstos para prestar sin demora el socorro facultativo que en caso de accidente necesiten los obreros que resulten lesionados.

Tercera. Si el lesionado solicitara que se le permita atender a su curación fuera del establecimiento, podrá concedérsele, si el Médico que le asiste entiende que no hay inconveniente para ello.

Cuarta. Cuando la índole del accidente no exija el ingreso en el hospital serán los interesados de ambos sexos asistidos, si fuera necesario en sus domicilios, por el Médico militar correspondiente.

Quinta. Las obreras que para la curación de sus lesiones deban ingresar en el hospital, deben hacerlo, en los militares, en salas o departamentos destinados al efecto, en consonancia con lo dispuesto para las empleadas en los hospitales militares. Cuando esto no sea posible, se hospitalizarán en otros, dando preferencia a los de carácter oficial.

Sexta. Lo mismo cuando la asistencia se preste en el hospital que cuando tenga lugar fuera de él, la farmacia de dicho establecimiento facilitará los medicamentos, y la asistencia del lesionado será bajo la dirección de un Médico perteneciente al Cuerpo de Sanidad Militar o, en su defecto, de la Armada; caso de no existir ninguno de los dos, lo hará el civil correspondiente.

Séptima. El suministro de medicamentos a los lesionados que atiendan a su curación fuera de los hospitales militares se efectuará por las farmacias de estos establecimientos, previa receta del Médico del Ejército o de la Armada encargado de dirigir la asistencia facultativa. En caso de no haber hospital ni farmacia militar, se hará en la que sea posible.

Octava. En los casos de no hospitalización, el obrero podrá ejercitar el derecho de intervención en la asistencia médica establecida.

Artículo 261. Si en el momento y lugar de ocurrir el accidente pudiese acudir con la rapidez necesaria un Médico militar, o, en su defecto, uno de la Armada, el que de ellos acudiere desde un principio se hará cargo del lesionado: caso contrario, se llamará a uno de los Médicos que ejerzan en la localidad para que preste a aquél la asistencia necesaria, pudiendo el Estado inspeccionar su marcha por medio de un Médico militar.

Igual criterio se seguirá con respecto a la asistencia farmacéutica.

(Continuara)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN 2078

Excmo. Sr.: La práctica viene poniendo de manifiesto la lentitud con que se desarrollan los proyectos de acuartelamiento para las fuerzas del Instituto de la Guardia civil en las distintas provincias de la Nación, siendo las causas de aquéllas el que los servicios técnicos centralizados, como en la actualidad, son insuficientes para atender en debida forma al estudio de estas necesidades, y siendo conveniente que las obras se efectúen sin precipitaciones dentro de cada ejercicio económico, con arreglo a las atenciones presupuestarias señaladas para tal fin, ya que el reintegro al Tesoro de los créditos no invertidos redundaría en perjuicio del acuartelamiento del personal, para cuyo servicio se vienen consignando en cada presupuesto del Estado las cantidades mínimas que paulatinamente permiten atender estas necesidades, y al objeto de obviar en lo sucesivo las dificultades expuestas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que dentro de cada provincia de la Nación, excepto en la de Madrid, los servicios de acuartelamiento de las fuerzas del Instituto de la Guardia civil (proyectos, estudios, ejecución y dirección de las obras), estarán a cargo de los Arquitectos del Estado, Provincia o Municipio con residencia en aquélla.

Por la Inspección general de la Guardia civil se darán las órdenes complementarias para la ejecución de la presente Orden, en cuyo Centro se relacionarán por provincias los Arquitectos que al servicio del Estado, Provincia y Municipio hay en cada una de ellas, con el fin de que la adjudicación de los servicios expresados se lleve a efecto equitativamente, cuando en las mismas exista más de uno, proponiendo, en cada caso a este Ministerio la referida Inspección general el nombramiento del que se designe para que en el servicio que se confiera recaiga la correspondiente orden aprobatoria.

Madrid, 28 de agosto de 1934.

—P. D., Eduardo Benzo.
Señores Inspector general de la Guardia civil, Gobernadores civiles y Ordenador de Pagos de los servicios de este Ministerio.

(Gaceta 30 agosto 1934)

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 2110

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 los Ayuntamientos que a continuación se indican,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios en propiedad de los mismos a los concursantes que seguidamente se relacionan.

Madrid, 27 de agosto de 1934.—El Director general, T. L. Hermina.

RELACION QUE SE CITA

Provincia de Burgos: Villamartín de Villadiego, don Amós García Peña, Secretario de Valle de Hoz de Arriba.

Idem de León: Acebedo, don Agustín Arias López, ex Secretario de Ceinos de Campos (Valladolid).

Idem de Teruel: Burbáguena, don Virgilio Tena Pérez, ex Secretario de Bello.—Lechago, don Blas Pierrad Sánchez, Secretario de Camínreal.

(Gaceta 31 agosto 1934)

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

SUBSECRETARÍA DE SANIDAD Y ASISTENCIA PÚBLICA

Dirección general de Sanidad 2120

Relación de la vacante de Inspector Farmacéutico municipal (Farmacéutico titular), que para su provisión en propiedad se anuncia durante el plazo de un mes.

Municipios que integran el partido farmacéutico: Alberite y Lardero.

Residencia del farmacéutico: Alberite.

Provincia de Logroño.

Partido judicial de Logroño.

Causa de la vacante: Concurso desierto.

Censo de población: 2.484.

Dotación anual por residencia y prestación de servicios sanitarios: 1.000 pesetas, más el 10 por 100.

Número de familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal: 60.

La provisión de la vacante anteriormente citada se hará por concurso de antigüedad, presentando los interesados las solicitudes, convenientemente reintegradas, en los Ayuntamientos respectivos en el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañando certificación de buena conducta, Penales o documentos supletorios y cuantos acreditativos de méritos posean.

Madrid, agosto de 1934.—El Jefe de los Servicios farmacéuticos, Francisco Bustamante.—V.º B.º: El Director general, J. Verdes-Montenegro.

(Gaceta 23 agosto 1934)

Gobierno de la Provincia

2098

El Delegado de la Sociedad general de Autores de España en Aragón, participa a este Gobierno que ha sido designado representante de la expresada Asociación en la villa de Quel, don Pedro Soldevilla.

Lo que de conformidad a lo dispuesto en la legislación vigente en la materia, se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Logroño, 3 de septiembre de 1934.—El Gobernador, Antonio Fernández Menárguez.

SERVICIOS HIDRAULICOS DEL EBRO

AGUAS

NOTA-ANUNCIO 2103

Don Arcadio Alesanco Rodrigo solicita la inscripción del aprovechamiento de aguas del río Mayor, río de Urdanta y río Oja, en un caudal de quinientos litros por segundo de tiempo, con destino a fuerza motriz en las fábricas denominadas «San Miguel» y «La Estriva», en jurisdicción de Ezcaray.

Lo que se hace público para que, cuantos se consideren perjudicados por esta petición, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, en escrito dirigido al Ingeniero Jefe de Aguas de la Cuenca del Ebro, dentro del plazo de veinte días a contar de la fecha de esta publicación, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente en las oficinas de la Jefatura de Aguas, Avenida de la República, número 28, Zaragoza.

Zaragoza, 31 de agosto de 1934.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Vicente Núñez.

NOTA-ANUNCIO 2104

Don Arturo Gandásegui Lope solicita la inscripción del aprovechamiento de aguas de río Mayor, río del Urdanta y río Oja, en jurisdicción de Ezcaray, utilizadas en los saltos de las fábricas denominadas «Gloria» y «Santa Bárbara», para la producción de fuerza motriz, con un caudal de quinientos litros por segundo de tiempo.

Lo que se hace público para que, cuantos se consideren perjudicados por esta petición, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, en escrito dirigido al Ingeniero Jefe de Aguas de la Cuenca del Ebro, dentro del plazo de veinte días a contar de la fecha de esta publicación, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente en las oficinas de la Jefatura de Aguas, Avenida de la República, número 28, Zaragoza.

Zaragoza, 31 de agosto de 1934.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Vicente Núñez.

TESORERIA DE HACIENDA

Nombramiento y cese de Auxiliar de recaudación

2114

Con arreglo a lo determinado en el artículo 33 de la Regla 2.ª del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, ha sido nombrado Auxiliar del Recaudador de la Zona de Torrecilla de Cameros, don Andrés Román, habiendo cesado en el cargo de Auxiliar de la misma Zona don Francisco Blázquez.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades municipales y Registradores de la Propiedad, debiendo aquéllos en todo momento prestarles el necesario auxilio, para el mejor desempeño en el cometido de las funciones que se le encomiendan.

Logroño, 4 de septiembre de 1934.—El Tesorero de Hacienda, F. Arenzana.

Delegación Provincial de Trabajo

Servicio de Inspección

2116

A tenor de lo preceptuado en el artículo 94 del Reglamento de Delegaciones provinciales de Trabajo de 23 de junio de 1932, se hace público por mediación de este periódico oficial que con esta fecha ha comenzado a prestar servicio en esta Delegación el Inspector provincial de Trabajo don Leoncio de la Fuente y Serrano, domiciliado en esta Capital, calle del Once de Junio, número 17.

Logroño, a 3 de septiembre de 1934.—El Delegado de Trabajo: P. A., Mario Moreno.

Ayuntamiento de Logroño

EDICTO 2105

Don Basilio Gurrea Cárdenas, Alcalde-Presidente de dicho Municipio,

Hago saber: Que en este Ayuntamiento se sigue expediente sobre abandono de servicio sin causa justificada, debiendo comparecer el interesado, Chófer del Servicio de Incendios de esta capital, José García Montiel, del que se ignora el paradero, he dispuesto citarle por medio del presente, para que comparezca al objeto indicado, dentro del término de diez días, apercibido que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Logroño, 31 de agosto de 1934.—Basilio Gurrea.

Administración de Justicia

2094

Don Víctor Ruiz de la Cuesta y Burgo, Juez de Primera Instancia de Calahorra,

Por el presente y en virtud de lo acordado en el procedimiento que con arreglo al artículo 131 de la ley Hipotecaria se sigue en este Juzgado a instancia de doña Jenara Díez Ruiz, vecina de esta ciudad, para la efectividad de un crédito de 1.500 pesetas, sus intereses y costas, se saca a la venta en pública primera subasta, por término de veinte días, la finca siguiente:

«Casa situada en esta ciudad de Calahorra y su calle del Olivo, número uno antiguo y el mismo moderno, no consta su medida superficial; linda por derecha, entrando, y espalda, de Guillermo Barco, antes Severina Escobés; por espalda, de don Manuel Mateo Ocón, y por la izquierda, calleja; su valor 2.750 pesetas».

Para la celebración del remate, que tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día cinco de octubre próximo, a las doce, que a tal fin se señala, se fijan las siguientes condiciones:

1.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 2.750 pesetas, convenida por las partes en la escritura de constitución de hipoteca, sin que se admitan posturas inferiores a dicha suma.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el 10

por 100 en efectivo de la cantidad señalada como tipo.

3.ª Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

4.ª Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos, sin destinar a su extinción el precio del remate.

Dado en Calahorra, a treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—E/ Víctor Ruiz de la Cuesta.—El Secretario judicial, Cándido Mola.

2101

Don Vicente de Miguel y Miguel, Juez de Instrucción ejerciente de este partido.

Por la presente requisitoria que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la de Logroño y en la «Gaceta de Madrid», se cita, llama y emplaza al procesado en causa 11 de 1934, por robo, en grado de tentativa, Santos Díaz Sáez, de 21 años de edad, ebanista, hijo de Santiago y Antonia, residente en Briones, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado a fin de intentar su ratificación en el escrito de su defensa presentado en el trámite de calificación de dicha causa, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Tudela, a veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Vicente de Miguel.—El Secretario, Manuel Ballesteros.

2106

Don Jesús Pérez Bañares, Juez Municipal de la villa de Cidamón, partido de Santo Domingo de la Calzada, provincia de Logroño,

Hago saber: Que hallándose vacantes los cargos de Secretario en propiedad y Suplente de este Juzgado Municipal, se anuncia su provisión a concurso libre por término de quince días a contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y «Gaceta de Madrid», debiendo los que aspiren a su desempeño presentar sus instancias documentadas ante este Juzgado Municipal dentro del plazo indicado. A los oportunos efectos se hace constar que el censo de población de esta villa se compone de unos 75 habitantes de hecho y de derecho, y que los cargos referidos no tienen otra retribución que la que señalan los Aranceles vigentes.

Cidamón, a 30 de agosto de 1934.—El Juez Municipal, Jesús Pérez.

Administración Municipal

ANUNCIO 2088

Durante el plazo reglamentario de ocho días a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año próximo de 1935, pudiendo ser examinado en ese plazo y presentar reclamaciones durante el mismo y en los otros ocho días siguientes.

Rodezno, 31 de agosto de 1934.—El Alcalde, Vicente Ramos.

EDICTO 2093

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1935, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos de la Ley vigente.

Clavijo, a 31 de agosto de 1934.—El Alcalde: P. O., Juan Martínez.

EDICTO 2102

Formado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1935, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del R. D. de 23 de agosto de 1924.

Laguna de Cameros, a 2 de septiembre de 1934.—El Alcalde, C. Itiguez.

SUBASTAS DE PRODUCTOS FORESTALES

Anguiano y Comuneros

2081

El día 28 de septiembre próximo y horas de las ocho a las dieciséis y media, con suspensión desde las doce y media hasta las catorce, se procederá en esta Casa Consistorial a la celebración de subastas forestales concedidas para el año 1934-35, las cuales se publican en el BOLETIN OFICIAL del 23 del presente mes, y por el orden que en el mismo se relacionan, todo ello con arreglo a los pliegos de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

De quedar en referido día desierta alguna subasta, se celebrarán por segunda vez con igual tasación el día 17 de octubre siguiente, dando principio el acto a las nueve de su mañana.

Anguiano, 29 de agosto de 1934.—El Presidente, Tomás Anguiano.

Ayuntamiento de Canales de la Sierra

2107

El día 29 del próximo mes de septiembre, a la diez de la mañana, con intervalo de treinta minutos en cada una, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas de los productos forestales siguientes:

En el monte «Hayedo», primera, 100 árboles de roble; segunda, 40 pinos maderables buenos, y tercera, 50 hayas o bardones superiores, todas bajo las condiciones de los pliegos oficiales y tipos de tasación que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Canales de la Sierra, 29 de agosto de 1934.—El Alcalde, Luis Domínguez.

Ayuntamiento de Poyales

2100

El día 23 de septiembre, a las ocho de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta de 100 hayas o sean 110,245 metros cúbicos y 50 estéreos de ramaje en el monte «Hayedo», señaladas con el marco oficial, por el precio de tasación de 1.700 pesetas, con sujeción a los pliegos de condiciones económico y facultativos que se hallan de manifiesto en Secretaría.

Si en esta primera subasta no hubiera postor, se celebrará la segunda el 7 de octubre, a la misma hora y en las mismas condiciones anteriores.

Poyales, 30 de agosto de 1934.—El Alcalde, Cristóbal Martínez.

Ayuntamiento de Mansilla

2108

El día 2 de octubre, desde las nueve de la mañana, y con intervalos de media hora, se verificarán en primera subasta varios lotes de hayas y robles, a que se refiere el BOLETIN OFICIAL número 103, fecha 28 de agosto, sirviendo de base los pliegos de condiciones insertos en los BOLETINES OFICIALES números 91 y 92, de 31 de julio y 2 de agosto últimos, y demás condiciones que estarán de manifiesto.

De no verificarse estas subastas, tendrá lugar la segunda el día 9 de octubre, a las mismas horas y en las mismas condiciones.

Las subastas serán por el número de orden publicadas en el BOLETIN OFICIAL mencionado.

Mansilla, 30 de agosto de 1934.—El Alcalde, Agustín Vicente.

Ayuntamiento de Almarza

2091

El día 4 de octubre próximo y hora de las diez, tendrá lugar en pública subasta por pliegos cerrados, en la Sala Consistorial de esta villa, de 128,996 metros cúbicos maderables procedentes de 66 hayas, del monte de esta villa, tasados en 3.612 pesetas, y con arreglo a las condiciones insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 91, del día 31 de julio último, y las facultativas de este Ayuntamiento, hallándose ambas de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las copas de las hayas quedarán para beneficio de las leñas de hogares.

Los pliegos de opción a la subasta se presentarán en dicha Secretaría de 11 a 12 de los días no feriados hasta la hora antes de la subasta.

Almarza de Cameros, a 1.º de septiembre de 1934.—El Alcalde, Juan Rubio.

Ayuntamiento de Pinillos

2092

El día 5 del próximo mes de octubre y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en pública subasta por pliegos cerrados, debidamente reintegrados, en la Sala Consistorial de esta villa, de 74,773 metros cúbicos y 70 estéreos de ramaje, procedentes de 42 hayas, que se hallan señaladas con el marco del Distrito Forestal en el monte de esta villa titulado «Tabla Hayedo», por el precio de tasación de 1.564 pesetas, más las correspondientes a indemnizaciones al personal facultativo de Montes, con arreglo a las condiciones económico-administrativas insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 91, y las facultativas de este Ayuntamiento; hallándose ambas de manifiesto en la Secretaría municipal durante las horas de oficina.

Acto seguido y hora de las diez y media, tendrá lugar con las condiciones anteriores la subasta de 16,926 metros cúbicos y 65 estéreos y 40 de ramaje, procedentes de 60 hayas que se hallan señaladas en el mismo monte, por el precio de tasación de 510 pesetas.

Acto seguido y hora de las once, tendrá lugar con las condiciones anteriores la subasta de 100 robles y 200 estéreos de leñas gruesas y 100 estéreos de ramaje, en el término de esta villa, por el precio de tasación de 500 pesetas, e indemnizaciones correspondientes.

Los pliegos de opción a las subastas, como queda manifestado, se presentarán en esta Alcaldía y Secretaría o al señor Alcalde-Presidente hasta el día anterior a las subastas, o sea hasta el día 4. Todos los pliegos que sean presentados después de dicho día y no se presenten en debida forma, no serán admitidos.

Lo que se hace saber a los solicitantes para que no aleguen ignoración alguna.

Pinillos, a 1 de septiembre de 1934.—El Alcalde, Joaquín González.

Ayuntamiento de Ajamil

2118

El día 26 de septiembre próximo y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, la subasta de 30 hayas, tasadas en 944 pesetas, cuyos árboles se hallan en el monte de este pueblo titulado «Las Matas» y sitio denominado «La Carrascosa».

La subasta se celebrará bajo las condiciones señaladas en el BOLETIN OFICIAL número 92 de fecha 2 del actual mes de agosto, y pliego de condiciones económico-administrativas que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ajamil, 24 de agosto de 1934.—El Alcalde, Francisco Rodríguez.

Imprenta Provincial.—Logroño